



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 070

Febrero 24 de 2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCION, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS- CONCILIACIONES TERRITORIAL CALDAS

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el Código Sustantivo del Trabajo, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principio que integran el debido proceso y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a Pronunciar Acto Administrativo definitivo, en la Averiguación Preliminar en materia de normas laborales y seguridad social, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

II. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa OASIS CYC S.A.S., con NIT. No. 901.270.776-2, con domicilio anterior en la carrera 23 # 62-16 oficina 217 D de la ciudad de Manizales y se representada legalmente por el señor Jhon Jairo Gallego Botero, identificado con C.C. 9.847.051.

III. HECHOS

PRIMERO: Mediante radicado 11EE2020721700100000011 del 3 de enero de 2020, se allegó a esta Dirección Territorial una queja de la Administradora de Riesgos Laborales AXA COLPATRIA Seguros de Vida S.A contra OASIS CYC S.A.S por presuntamente actuar como Empresa de Servicios Temporales sin la autorización del Ministerio del Trabajo al presuntamente enviar trabajadores en misión, por lo cual se inició la Averiguación Preliminar por medio del Auto No. 040 del 14 de enero de 2020 (f.1)

IV. ACTUACIONES REALIZADAS

PRIMERO: Que, mediante el Auto No 044 del 15 de enero de 2020, la Inspectora Instructora, solicito a la A.R.L AXA COLPATRIA, que ampliara los hechos expuestos en el escrito inicial y que allegue el listado de trabajadores que registro como afiliados la empresa OASIS CYC S.A.S.; con la actividad y los tipos de riesgos, así como las sedes donde informaron desempeñarían dicha actividad.

SEGUNDO: Que, mediante oficio con Radicado No 08SI2020721700100000033 de enero 31 de 2020, la Inspectora Instructora solicito al Grupo de Atención y al Ciudadano y Tramites de esta Direccion Territorial informe si la empresa OASIS CYC S.A.S., tiene autorización para operar como Empresa de Servicios Temporales. (f.12)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

TERCERO: Que, mediante radicado 11EE2020721700100000291 del 3 de febrero de 2020, la A.R. L informa que a la empresa OASIS CYC SAS con NIT No. 901.270.776-2 el 8 de noviembre de 2019 enviaron comunicación a la empresa pero que a la fecha no han recibido respuesta, que la dirección es carrera 23 No. 62-16 oficina 217 D de la ciudad de Manizales y se allega lista de personal afiliado, relación de pagos fraccionados, lista de observaciones sobre el seguimiento de ingreso y retiro de personal, oficio dirigido a OASIS CYC S.A.S y la copia de la queja (f. 14 al 23)

CUARTO: Que, Por radicado 08SI202071100100000041 del 6 de febrero de 2020 el Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo informa que "revisada la base de datos de las empresas de servicios temporales de esta Dirección territorial no se encontró registro de la empresa OASIS CYC SAS..."(folio 26).

QUINTO: Que, la Inspectora Instructora debido a que la empresa no se pronunció ni aportó documentación para continuar con las Averiguaciones Preliminares, verificó de nuevo certificado de Cámara de Comercio, en el cual se certifica "la matrícula mercantil fue cancelado tal como consta a (folio 27 y 28)

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con los Artículos 71, 72, 83, 84 y 94 de la Ley 50 de 1990, artículos 7 (compilado en el artículo 2.2.657 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015), 10 (compilado en el artículo 2.2.6.5.10 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015) y 20 numeral 1 y 2 del Decreto 4369 de 2006, y la Resolución 2143 de 2014 en su artículo 2 artículo 2 literales C numerales 9 y 14 ya que el Ministerio del Trabajo tiene la función de ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo de seguridad social y de empleo e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigente.

En primer hay que señalar que conforme a los artículos 29 de CN y 3º de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo al Principio del DEBIDO PROCESO y en virtud de tal principio dichas actuaciones se adelantaran con plena garantía de los DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN.

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la empresa OASIS CYC S.A.S., se entiende que a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene la capacidad de ninguna índole. De ahí que en esas circunstancias la compañía no está en capacidad de desarrollar más actividades que conforman su objeto social, sino que sólo conservará su capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

La cancelación de la matrícula mercantil está relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad cabe observar que por virtud del artículo 31 de la ley 1727 de 11 de julio de 2014, mediante la cual se modifica el Código de Comercio, se infiere que no puede cancelar mercantil sin que previamente se hubiera realizado el trámite de liquidación del patrimonio social.

La cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancela pierda capacidad jurídica, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De acuerdo con el Artículo 222. Efectos posteriores a la liquidación de la sociedad "*Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación".

En virtud del citado artículo 222 una vez escrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Una vez ocurrido la cancelación de matrícula, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar y por ende, ya no se puede perseguir las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tienen cuenta, que la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.

La empresa OASIS CYC S.A.S., al cancelar la matrícula mercantil deja sin soporte al Ministerio del Trabajo puesto que éste no puede actuar como autoridad policía- administrativa de una empresa que ya no está ejerciendo su actividad comercial y cerró su establecimiento de comercio.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio del Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales; también existe el deber de:

1. El deber de comunicar las actuaciones administrativas (artículo 37 de la ley 14 37 de 2011)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (artículo 209 de la Constitución política sentencia C 096 de 2001)
3. Respetar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución política. Sentencia C 248 de 2013).

En Sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo ellas son: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para hacer guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber:

1. Principio de economía: en concordancia con lo establecido en la sentencia C 640 de 2002, las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Optimizar el uso del tiempo y los demás recursos que implicarían al Estado desgastarse en una actuación violatoria del principio de economía puesto que no produciría efectos legales la decisión de ella concluida, lo cual tiene como consecuencia que no quede en firme y no adquiera fuerza ejecutoria, puesto que la empresa OASIS CYC S.A.S, desapareció el mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.
2. El principio de eficacia procurando la efectividad del derecho material o sustancia objeto de la actuación administrativa, sin desconocer derechos formales adjetivos pues si bien se reportó el posible incumplimiento a las normas laborales y de Seguridad Social, controvertir y aportar pruebas, dar traslado o comunicar, según sea el caso, es a todas luces imposible en la presente actuación, sumado a que implicaría el desconocimiento al debido proceso por ausencia de la parte interesada,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

puesto que la empresa OASIS CYC S.A.S, desapareció el mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.

3. El principio de celeridad el hecho de que la empresa OASIS CYC S.A.S, desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es sujeto de derechos y obligaciones impide que cualquier decisión como le firmeza con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, Amén de la publicidad quedan comprometidas¹

Pese a lo anterior a la luz de los artículos 167 y 169 del código de Comercio, el acto de transformación de una sociedad no produce solución de continuidad y todos los derechos y obligaciones frente a terceros siguen igual. De corroborarse la transformación de la empresa OASIS CYC S.A.S a otra con el mismo objeto, no significa que desaparezca el ente jurídico, sino que solamente se está cambiando de naturaleza societaria, por lo tanto, no desaparece el ente jurídico.

La transformación es una reforma estatutaria que no implica el nacimiento de una nueva sociedad o persona jurídica; es decir, se trata de la misma persona con las mismas calidades y patrimonio, pero bajo un nuevo régimen. Su evento principal es que continúen en cabeza de la sociedad obligaciones contraídas y los derechos adquiridos previamente.

Es factible que el Ministerio del Trabajo y en efecto la coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continué con la facultad propia de Inspección, Vigilancia, Control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, por el posible incumplimiento a las normas laborales, pero en esta instancia no se puede efectuar un juicio de culpabilidad para demostrar que la empresa OASIS CYC S.A.S, no desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, es sujeto derechos y obligaciones, tengo que demanda una serie de etapas imposibles de cumplir por elementos temporales bajo los términos del debido proceso.

De otro lado, fundados a que una posible transformación de la empresa esta ceñida a postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas sus gestiones y fundamentándonos en la confianza mutua y la credibilidad, vale la pena resaltar que de llegarse a demostrar que el empleador constituyó otra sociedad con el ánimo defraudar a sus trabajadores en cuanto a sus derechos laborales,

Al respecto, ha señalado la doctrina el abuso del derecho o la simulación, como cuando se forma una sociedad con el objetivo de burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida la sociedad se utiliza la sociedad con fines fraudulentos con la intención de defraudar a terceros y en especial a los trabajadores en cuanto a sus prestaciones sociales.

La corte busca velar por los derechos de los terceros cuando se atenta la buena fe contractual y se utiliza la sociedad de riesgo limitado no con un propósito de lograr un fin constitucional valido, sino por el contrario con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos los derechos de los trabajadores.

En este orden de ideas, cuando el o los socios de una sociedad actúan de manera fraudulenta tratando de quebrantar los derechos de los trabajadores, deben ser sancionados y la forma es por la vía jurídica denominada levantamiento del velo corporativo. Ante la posibilidad de que la empresa a través otras figuras pretenda de mala fe despojar a los trabajadores y a los acreedores sociales, la competencia para conocer de la acción de nulidad de los actos defraudatorios y desestimar la personalidad jurídica de la sociedad es atribuible a la SuperSociedades.

En lo que respecta a la buena fe, es importante recordar que se trate de un Principio General del Derecho con categoría de Principio Constitucional con carácter obligatorio y de aplicación general. Dicho precepto Constitucional, se encuentra reglamentado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el cual ha tenido un

¹ Sentencia C-640 de 2002 Corte Constitucional

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

desarrollo jurisprudencial dentro del que se presentan diferentes connotaciones; una de ellas es la que establece el deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y serenidad basado en una conciencia recta, junto con la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración y los otros particulares en los mismos términos.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico estos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa para una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también, puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no solo en el ámbito jurisdiccional sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los Principios del Debido Proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier Procedimiento Administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el Procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a Llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se derive una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al *Ius Puniendi*, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria.

Ahora bien, continuar con la etapa siguiente a una empresa inexistente exige no sólo para la valoración previa, por parte de la administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que con lleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la empresa OASIS CYC S.A.S para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo con lo prevé el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011.

TRAMITACION Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. COMO DERIVACION DEL "PRINCIPIO DE DEFENSA

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, podría continuar la investigación a la empresa OASIS SAS, una vez iniciado el procedimiento, surgen para el interesado los derechos a participar activamente en su tramitación y desarrollo y para este despacho, el deber de impulsarlo hasta llegar a su resolución, así como la facultad de adoptar medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de dicha resolución, y el desarrollo del Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, es indiscutible que no basta con que se garantice la intimación y el acceso al expediente administrativo, sino que es preciso que todo ello se logre con la suficiente antelación para preparar adecuadamente las alegaciones de los descargos pertinentes, garantía que se constituye en formalidad sustancial, cuya omisión ocasiona la nulidad absoluta de lo actuado.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

El objeto final de todo procedimiento administrativo es la producción de una decisión por parte de la Administración. Por ello iniciado un procedimiento la Administración esta obligada a desarrollarlo de oficio y, en definitiva, a adoptar la decisión correspondiente.

Existen esencialmente tres elementos constitutivos para archivar el presente proceso son:

- Uno de carácter material, y que consiste en que frente al tiempo objetivo para culminar el Proceso Administrativo Sancionatorio es IMPOSIBLE AGOTARLO.
- Uno de carácter formal y que le da contenido y existencia al anterior, y que consiste en que existe el deber de actuar por parte de este despacho en observancia de todos los elementos del Debido Proceso.
- Y uno de carácter circunstancial y que no es más que en virtud del artículo 209 Constitucional, la exigencia de que el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso materialmente imposible de cumplir sin el proceso de notificación al interesado.

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, está al servicio de los intereses generales y tiene la competencia de solicitar y recolectar la información suficiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales y establecer si se debe o no iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio; También lo es, que sus funciones de vigilancia y control las realiza con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts, 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P, art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial² en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico y, por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que, así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el artículo 209 superior.

Colorario de discurrido frente a que la empresa desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones, no son formalidades que puedan ser suplidas de cualquier manera, sino que son presupuestos de eficacia de la función pública administrativa artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P., por lo tanto según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr un máxima de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y **ARCHIVAR** la presente Averiguación Preliminar.

En mérito de lo expuesto,

² Corte Constitucional Relatoría/207/C-183-07

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

En conclusión, al no existir la persona jurídica y al no poder aplicar el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá al archivo formal del mismo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de empresa OASIS CYC S.A.S., con NIT. No. 901270776-2, que en el certificado de Cámara de Comercio se registra la matrícula mercantil cancelada, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MANUEL OSORIO MORALES

Coordinador

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
y Resolución de conflictos – Conciliación

Proyectó. Sandra M Londoño
Revisó/aprobó. JM Osorio

[https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documents/Coordinacion I.V.C/Inspectores Procesos/Sandra Monica/Axa Colpatria Rad 3356 Enero 13/Resolucion de Archivo No.docx](https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/josorio_mintrabajo_gov_co/Documents/Documents/Coordinacion%20I.V.C/Inspectores%20Procesos/Sandra%20Monica/Axa%20Colpatria%20Rad%203356%20Enero%2013/Resolucion%20de%20Archivo%20No.docx)

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the specific procedures and protocols that must be followed to ensure that all records are properly maintained and updated. This includes regular audits and reviews to identify any discrepancies or errors.

3. The third part of the document provides a detailed overview of the various systems and tools that are used to manage and store records. It highlights the importance of using secure and reliable technology to protect sensitive information.

4. The fourth part of the document discusses the role of all employees in maintaining accurate records. It stresses that every individual has a responsibility to ensure that their work is properly documented and reported.

5. The fifth part of the document provides a summary of the key points discussed and offers recommendations for further improvement. It encourages ongoing communication and collaboration between all departments to ensure the highest standards of record-keeping are maintained.

No. Radicado: 08SE2020721700100003729
Fecha: 2020-11-04 09:17:55 am
Remitente: Sede: D. T. CALDAS
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario OASIS CYC SAS
Anexos: 0 Folios: 5
08SE2020721700100003729

14761932

Manizales, noviembre 4 de 2020



Al responder por favor citar este número de radicación

Señores
OASIS C Y C S.A.S
Dirección Cra 23 No 62-16 Oficina 217D
MANIZALES - CALDAS

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Radicación: 11EE2020721700100000011
Querellante: AXA COLPATRIA
Querrellado: OASIS C Y C S.A.S

Respetados Señores,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a OASIS C Y C S.A.S , identificado con Nit No. 901270776, de la Resolución N 070 del 24 de Febrero de 2020 proferido por el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de conflictos – Conciliación, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 4 folios se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control Resolución de conflictos – Conciliación si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADOR PIVC si se presenta sólo el recurso de apelación.

Cordialmente,


ISABEL CRISTINA GARCIA GARZON
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en 4 folios

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.